

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00175-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Hugo Fernando Rosero Cerón
Agente Oficiosa: Carolina Zapata Beltrán
Accionado: Nueva EPS y Centro Médico Imbanaco

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora Carolina Zapata Beltrán en condición de agente oficiosa de Hugo Fernando Rosero Cerón contra la Nueva EPS y el Centro Médico Imbanaco, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

HECHOS RELEVANTES

Informa la agente oficiosa del accionante que actualmente cuenta con 18 años de edad y que a la fecha no ha podido tramitar su cédula de ciudadanía por encontrarse incapacitado por cuestiones de salud.

Manifiesta que desde temprana edad comenzó a desarrollar lo que científicamente se denomina “Pectus Carinatum”, que es una malformación genética en el pecho, donde la pared torácica sobresale debido a un crecimiento anómalo de las costillas y del cartílago del esternón.

Indica que dicha condición, aparte de lo estético, físicamente perjudica otras áreas, como lo es la salud mental y emocional de quien la padece, además que tiende a desmejorar su postura.

Señala que acudió a la EPS a la que estaba afiliado anteriormente (Comfenalco Valle EPS), en la que no recibió la atención esperaba.

Que, ante el cierre de Comfenalco Valle EPS en Jamundí, fue afiliado a la Nueva EPS, consultando nuevamente sin encontrar solución a su problema médico.

Manifiesta que asistió a una entidad denominada “Avance Médico”, la que promueve para este tipo de casos el “Sistema Compresor Dinámico”, el cual es un medidor a presión y que según la gravedad del paciente se usa de 6 meses a un año, en casos severamente delicados en los que el compresor no logre dar resultado, se acude a la cirugía que consiste en insertar una barra de hierro delante del tórax y esta se deja por 2 años, arrojando buenos resultados; en consecuencia, le indicaron que su problema médico tenía solución y que ello lo cubría la EPS, con la que debía ponerse en contacto para que realizaran la correspondiente autorización.

Indica que trató de comunicarse con la Nueva EPS, lo que fue infructuoso, por lo que acudió nuevamente a “Avance Médico”, quienes lo contactaron con un representante de tórax, quien le consiguió una cita con un especialista en el Centro Médico Imbanaco, quien determinó la longitud de su deformidad, concluyendo que aún estaba a tiempo de usar el compresor mínimo por un año, pero que debía conseguir la autorización por parte de la EPS.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00175-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hugo Fernando Rosero Cerón
Agente Oficiosa: Carolina Zapata Beltrán
Accionado: Nueva EPS y Centro Médico Imbanaco

Informa que asistió a las instalaciones de la Nueva EPS, donde se le indicó que no existía convenio con Imbanaco.

Manifiesta que la EPS tiene convenio con Avance Médico y que en Imbanaco le dieron vía libre para continuar con el procedimiento.

Con base en los anteriores hechos solicita sean protegidos sus derechos fundamentales y se ordene a la Nueva EPS realice desde el punto de vista administrativo las gestiones que permitan llevar a cabo el procedimiento de implementación del accesorio denominado "Compresor Dinámico FMF", prescrito por especialista adscrito al Centro Médico Imbanaco, así como que se brinde una atención médica integral.

TRÁMITE

Mediante auto del 15 de octubre de 2021 (fls. 20 a 21 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas (fl. 22 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos

- CENTRO MÉDICO IMBANACO

A través de correo electrónico recibido el día 19 de octubre de 2021 (fls. 27 a 47 del expediente), la Representante Judicial de la entidad informa que actualmente existe convenio con la Nueva EPS solo para la atención de pacientes con plan complementario.

De acuerdo a ello, señala que no existe convenio para la atención de pacientes del PBS, por lo que los servicios que se llegaren a solicitar en ese sentido, no se encuentran convenidos con la EPS y, en lo sucesivo, las atenciones al usuario deben ser con los prestadores que tienen adscritos a la red de servicios de la Nueva EPS.

Manifiesta que según la sentencia T-745/13, el usuario debe acogerse a la atención en la IPS adscrita que además esté acreditada con idoneidad y calidad de acuerdo con los términos establecidos en el Decreto 1011 de 2006.

Indica que todos los pacientes están siendo direccionados a otras IPS debido a la falta de convenio con el Centro Médico Imbanaco.

Considera que es obligación de la EPS autorizar el servicio que solicita el paciente dentro de su red de prestadores y que la Corte Constitucional ha establecido que las IPS tienen autonomía para decidir con cuales Entidades Responsables de Pago de Servicios de Salud (ERPS) celebran contratos o convenios.

Cita algunos fallos de tutela dictados en asuntos que considera similares y solicita sea desvinculada de la acción constitucional, por cuanto el Centro Médico Imbanaco no ha vulnerado o transgredido los derechos del paciente.

- NUEVA EPS S.A.

A través de correo electrónico recibido el día 21 de octubre de 2021 (fls. 49 a 82 del expediente), el Representante Judicial de la accionada informa que a la fecha el Área Técnica de Salud de la entidad se encuentra validando la información suministrada por la accionante a fin de determinar lo pertinente a la prestación del servicio que haga parte del Plan de Beneficios en Salud requerido para intervenir y actuar según corresponda.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00175-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hugo Fernando Rosero Cerón
Agente Oficiosa: Carolina Zapata Beltrán
Accionado: Nueva EPS y Centro Médico Imbanaco

Hace referencia al inconveniente de brindar un tratamiento integral, futuro e incierto al afiliado y considera que la acción de tutela es improcedente ante la inexistencia de acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, las imágenes y los pantallazos de la historia clínica visibles a folios 1 a 9 del escrito de tutela.

PRUEBAS CENTRO MÉDICO IMBANACO

- La accionada no aportó pruebas con la contestación de la acción de tutela.

PRUEBAS NUEVA EPS

- La accionada no aportó pruebas con la contestación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución Política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Nueva EPS y el Centro Médico Imbanaco.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver el amparo.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se han vulnerado por parte de la Nueva EPS y el Centro Médico Imbanaco, los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa del actor al no realizar desde el punto de vista administrativo todas las gestiones que permitan adelantar el procedimiento de implementación del accesorio denominado “compresor dinámico FMF”, el cual ya previamente fue prescrito por el médico tratante y considera necesario para afrontar la patología que padece.

A propósito de lo expuesto, se tiene que Hugo Fernando Rosero Cerón, se encuentra afiliado en calidad de beneficiario al SGSSS, a través de la Nueva EPS, y que según extracto de la historia clínica emanada del Área de Cirugía Pediátrica – Laparoscopia de la Clínica Imbanaco que anexa a la tutela¹, indica que padece de la siguiente condición médica: Pectus Carinatum Asimétrico Compresible.

En este orden de ideas, resulta preciso reseñar el marco normativo que regula todo el Sistema de Servicio de Atención en Salud, antes Plan Obligatorio de Salud, en Colombia. Para ello, se citarán algunos artículos relacionados con el caso que hoy ocupa la atención del Despacho:

- **Ley Estatutaria N° 1751 del 16 de febrero de 2015.** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

¹ Folio 8 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00175-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hugo Fernando Rosero Cerón
Agente Oficiosa: Carolina Zapata Beltrán
Accionado: Nueva EPS y Centro Médico Imbanaco

Artículo 1. Objeto. *La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. (...)*

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. *El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; (...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)*

Artículo 8°. La integralidad. *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

Artículo 11. Sujetos de especial protección. *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.*

Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. *Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.*

Parágrafo 1°. *En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.*

Parágrafo 2°. *Lo anterior sin perjuicio de la tutela*

Artículo 15. Prestaciones de salud. *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00175-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hugo Fernando Rosero Cerón
Agente Oficiosa: Carolina Zapata Beltrán
Accionado: Nueva EPS y Centro Médico Imbanaco

autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

La finalidad de esta regulación, la cual eliminó el Plan Obligatorio de Salud, es establecer nuevos esquemas en cuanto a beneficios en salud y, nuevos criterios en la prestación de los servicios, basados en los principios de continuidad, accesibilidad, integralidad y oportunidad; el norte de la Ley 1751 de 2015, es que todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tengan acceso directo a todos los servicios médicos de tipo general y especializado, al igual que los medicamentos, que hayan sido ordenados por el médico tratante.

Previo al estudio de la acción de tutela, es necesario entrar a revisar la legitimidad de la figura del agente oficioso, comoquiera que Hugo Fernando Rosero Cerón, se encuentra representado por la señora Carolina Zapata Beltrán. Lo anterior, como quiera que se trata de una persona que, según se indica en el líbello, se encuentra con quebrantos en su estado de salud. En ese sentido, y al no ser desvirtuada la agencia oficiosa por las accionadas, la señora Carolina Zapata Beltrán, se encuentra habilitada para actuar en el asunto.

CASO CONCRETO

La señora Carolina Zapata Beltrán, en calidad de agente oficiosa del adolescente Hugo Fernando Rosero Cerón, instaura el amparo con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna presuntamente vulnerados por la Nueva EPS y por el Centro Médico Imbanaco.

Sea lo primero indicar que la pretensión del extremo activo de la litis versa en que vía tutela se:

“...se ordene a la NUEVA EPS, en el término de 48 horas una vez se expida la respectiva sentencia, realice desde el punto de vista administrativo todas las gestiones tendientes que permitan llevar a cabo el procedimiento de implementación del accesorio denominado “compresor dinámico FMF”, el cual ya previamente fue prescrito por el médico del Centro Médico Imbanaco. De tal modo que de manera inmediata se autorice por parte de la NUEVA EPS los procedimientos en el manejo clínico, autorización de los diferentes especialistas, medicamentos o cualquier otro elemento o servicio que se requiera a fin de restablecer la salud de la accionante, y que de manera integral tal como lo ha previsto la Honorable Corte Constitucional en sus reiterados fallos se le dé un tratamiento bajo los principios de oportunidad eficiencia, y calidad.”

Al revisar el expediente, se observa que a folio 8 del escrito tutelar se adjunta Historia Clínica suscrita por el Médico Especialista en Cirugía Pediátrica, Dr. Carlos Alberto Melo Hernández, en la que se plasmó:

*“Resumen de HC: PACIENTE CON HISTORIA DE 4 AÑOS DE EVOLUCION DE CRECIMIENTO ANORMAL DE UN LADO DEL TORAX. FUE VISTO POR MEDICO GENERAL Y LE DIAGNOSTICO DE TORAX EN QUILLA.
ANTECEDENTE SIN INTERES CLINICO*

E. FISICO

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00175-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hugo Fernando Rosero Cerón
Agente Oficiosa: Carolina Zapata Beltrán
Accionado: Nueva EPS y Centro Médico Imbanaco

*BUEN ESTADO GENERAL, LONGILINEO
TORAX: DEFORMIDAD TIPO PECTUS CARINATUM ASIMETRICO DEL LADO
DERECHO COMPRESIBLE CON PRESION DE 7.7
RESTO SIN ALTERACIONES*

*PLAN: ESTE PACIENTE TIENE UN PECTUS CARINATUM ASIMETRICO
COMPRESIBLE QUE REQUIERE TRATAMIENTO CON TERAPIA ORTESICA CON EL
SISTEMA DE COMPRESION DINAMICA FMF. SE SOLICITA EL INSUMO Y SE EXPIDEN
ORDENES.*

CORECCION DE PECTUS CARINATUM CON DISPOSITIVO.

*CONTROL UNA VEZ SEA AUTORIZADO EL APARATO PARA TOMA DE MEDIDAS DEL
EQUIPO”.*

Y folio 9 se lee el formato denominado “Solicitud de Procedimientos Quirúrgicos”, en los que se indica la EPS la cual se encuentra afiliado el actor, se reitera el diagnóstico, el tipo de evolución y procedimiento, el médico cirujano, el nombre de la IPS y en las observaciones el dispositivo que debe ser instalado al actor, esto es, el Sistema de Compresión Dinámica (FMF).

Señala la agente oficiosa del accionante que la anterior autorización no fue atendida por la Nueva EPS, en razón a que se le indicó que la entidad no contaba con convenio suscrito con el Centro Médico Imbanaco.

En respuesta a la acción de tutela, el Centro Médico Imbanaco indicó que en la actualidad no contaban con convenio suscrito con la Nueva EPS, para la atención de sus afiliados al Plan Básico de Salud, por lo que la Entidad Promotora de Salud debe direccionar al usuario a una IPS contratada con el fin de adelantar el tratamiento a que haya lugar.

Por su parte, la Nueva EPS, se limitó a señalar que el Área Técnica de Salud se encuentra validando la información suministrada por parte del accionante, para así determinar lo pertinente a la prestación del servicio que haga parte del Plan de Beneficios en Salud requerido.

En lo que tiene que ver con las circunstancias en los que los conceptos proferidos por un médico particular vinculan a la EPS, obligándola a acatarlo, modificarlo o desvirtuarlo con base en criterios científicos, se debe traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-545 de 2014, en la que reiteró la jurisprudencia emanada de esa corporación, al decir:

“...
6. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional reiterada, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la “persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”.² También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva³.

7. Debe señalarse, en consecuencia que, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen

² Cfr. sentencias T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), apartado 4.4.2., y en sentencia T-320 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), en esta última, respecto del concepto del médico tratante señaló: “[c]omo se indica, el servicio que se requiere puede estar o no dentro del plan obligatorio de salud. En ambos supuestos, la jurisprudencia constitucional ha estimado que ello debe ser decidido por el médico tratante, al ser la persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente. Según la Corte, el médico tratante es aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de la prestación; por ende, en principio, se ha negado el amparo cuando no se cuenta con su concepto.”

³ Cfr. T-025 de 2013 (M.P. María Victoria Calle)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00175-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hugo Fernando Rosero Cerón
Agente Oficiosa: Carolina Zapata Beltrán
Accionado: Nueva EPS y Centro Médico Imbanaco

optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.

Concretamente, en la sentencia T-760 de 2008⁴, se puntualizó los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si:

- a. *La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.*
- b. *Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.*
- c. *El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad en cuestión.*
- d. *La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.⁵*

En tales casos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto⁶. Tal resultado puede ser derivado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.

8. Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

- a. *Existe un concepto de un médico particular.*
- b. *Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud.*
- c. *La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.*

Estas reglas jurisprudenciales han sido aplicadas recientemente por la Corte en múltiples oportunidades. Por ejemplo, en las sentencias T-435 de 2010,⁷ T-178 de 2011,⁸ T-872 de 2011⁹, T-025 de 2013, T-374 de 2013¹⁰ y T-686 de 2013¹¹ las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a los actores les negaron determinados procedimientos médicos, (exámenes diagnósticos, medicamentos, tratamientos, procedimientos, entre otros) argumentando que no habían sido ordenados por un profesional adscrito a la entidad. La Corte, en todos ellos, reiteró las reglas arriba mencionadas y como consecuencia tuteló los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de los interesados.

Establecidas las circunstancias en las cuales el concepto emitido por un médico tratante no adscrito resulta vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud, se procederá a reiterar la jurisprudencia en torno a las condiciones en las que debe autorizarse.

Ahora bien, revisado a cabalidad el escrito tutelar y la respuesta brindada por las accionadas, se considera que en este asunto se cumplen las reglas establecidas por la Corte Constitucional para que la Nueva EPS tenga en cuenta el concepto emitido por el médico tratante Dr. Carlos Alberto Melo Hernández, pues la entidad no ha desvirtuado dicho diagnóstico y plan a seguir con base en razones científicas, tanto que solo se limitó a señalar que el caso estaba siendo estudiado recién por el Área Técnica de Salud.

⁴ Idem.

⁵ Cfr. T-1138 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-662 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil entre otras.

⁶ En la sentencia T-500 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, por ejemplo la Corte consideró que el concepto emitido por un médico contratado por la accionante, según el cual era necesario practicar un examen diagnóstico (biopsia) para determinar la causa del malestar que sufría la persona (un brote crónico que padece en la frente que le generaba “una picazón desesperante”), obligaba a la E.P.S., que había considerado la patología en cuestión como de “carácter estético” sin que hubiera ofrecido argumentos técnicos que fundamentaran dicha consideración, a evaluar la situación de la paciente adecuadamente, “(i) asignando un médico que tenga conocimiento especializado en este tipo de patologías y (ii) realizando los exámenes diagnósticos que éste eventualmente llegare a considerar necesarios”.

⁷ (M.P. Luís Ernesto Vargas Silva).

⁸ (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁹ (M.P. Luis Guillermo Guerrero).

¹⁰ (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹¹ (M.P. Luís Ernesto Vargas Silva).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00175-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hugo Fernando Rosero Cerón
Agente Oficiosa: Carolina Zapata Beltrán
Accionado: Nueva EPS y Centro Médico Imbanaco

Se constata que el paciente requiere de tratamiento con Terapia Ortesica con el Sistema de Compresión Dinámica – FMF y control una vez sea autorizado para toma de medidas, diagnóstico otorgado por médico particular especialista en cirugía pediátrica, quien integra el sistema de salud y hace parte del Centro Médico Imbanaco, lo que muestra que es idóneo para conocer del estado de salud del adolescente Rosero Cerón e igualmente, la Nueva EPS al guardar silencio respecto de la autorización y práctica del procedimiento ordenado por el galeno particular, no evaluó las razones científicas que desemboquen en la aprobación, modificación o negación del procedimiento ya establecido.

Así las cosas, se ordenará a la Nueva EPS, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, estudie el caso específico del paciente Hugo Fernando Rosero Cerón, sometiendo el concepto médico a una evaluación profesional con especialista en el manejo de la patología que padece, adscrito a la entidad y diferente a quien lo evaluó inicialmente, a fin de establecer la pertinencia del tratamiento con Terapia Ortesica con el Sistema de Compresión Dinámica – FMF prescrita por el médico particular, desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo, siempre sobre razones de tipo científico y no administrativo.

Se aclara que, si en la valoración se determina que de acuerdo con las condiciones de salud del actor es procedente autorizar el tratamiento solicitado objeto de esta acción de tutela (con Terapia Ortesica con el Sistema de Compresión Dinámica – FMF), la Nueva EPS lo realizará atendiendo las órdenes de los especialistas, sin exigir al accionante, a su agente oficiosa o a su acudiente trámites administrativos adicionales injustificados que pongan obstáculos al goce del derecho fundamental a la salud.

En cuanto a la solicitud de prestación del servicio de salud de manera integral, este dependerá de la decisión adoptada por la Nueva EPS, la que se reitera debe tener respaldo científico, advirtiendo que en el evento en que la posición adoptada por la entidad sea la de aprobar o modificar el concepto médico inicial dado por el médico particular, le debe brindar al actor un tratamiento oportuno e integral en aras del principio de continuidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015.

Adicional a todo lo expuesto, no sobra hacer mención a lo relacionado con la libertad de elección de IPS por parte de la Entidades Prestadoras del Servicio de Salud, respecto de los cual la Corte Constitucional¹² ha señalado que:

“...
Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud.”

No obstante, la libertad de elección de IPS está condicionada a los derechos fundamentales de sus afiliados y beneficiarios, y específicamente los que gozan de especial protección constitucional. Por tanto, la elección que realice la Nueva EPS debe obedecer a la mejor y continua prestación del servicio.

Finalmente, se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991¹³, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

¹² Sentencia T.095 de 2010

¹³ Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00175-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hugo Fernando Rosero Cerón
Agente Oficiosa: Carolina Zapata Beltrán
Accionado: Nueva EPS y Centro Médico Imbanaco

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de **HUGO FERNANDO ROSERO CERÓN**, con NUIP 1.006.103.052, vulnerados por la **NUEVA EPS**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su Gerente Regional Suroccidente, Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a estudiar el caso del paciente **HUGO FERNANDO ROSERO CERÓN**, sometiendo el concepto médico dictado por el Especialista en Cirugía Pediátrica, Dr. **CARLOS ALBERTO MELO HERNÁNDEZ** vinculado al Centro Médico Imbanaco a una evaluación profesional con especialista en el manejo de la patología que padece, adscrito a la EPS y diferente a quien lo evaluó inicialmente, a fin de establecer la pertinencia del tratamiento con Terapia Ortesica con el Sistema de Compresión Dinámica – FMF prescrita por el médico particular, desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo, siempre sobre razones de tipo científico y de acuerdo a la patología presentada (PECTUS CARINATUM ASIMETRICO COMPRESIBLE).

Si en la valoración se determina que de acuerdo con las condiciones de salud del actor es procedente autorizar el tratamiento solicitado objeto de esta acción de tutela (Terapia Ortesica con el Sistema de Compresión Dinámica – FMF), la **NUEVA EPS** lo realizará atendiendo las órdenes de los especialistas, sin exigir al accionante, a su agente oficiosa o a su acudiente trámites administrativos adicionales injustificados.

En el evento en que la posición adoptada por la entidad sea la de aprobar o modificar el concepto médico inicial dado por el médico particular, le debe brindar al actor un tratamiento oportuno e **integral** en aplicación del principio de continuidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015.

Se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00175-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hugo Fernando Rosero Cerón
Agente Oficiosa: Carolina Zapata Beltrán
Accionado: Nueva EPS y Centro Médico Imbanaco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7e7e0e5a99d8ba70d5890c60ecf18ef39818f5075b4918fc6a31bf28d8ba666
Documento generado en 29/10/2021 03:57:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>